

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/09/2015.

RECURRENTE. Rafael Páramo Zanella, en su carácter de PRECANDIATO a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí.

TERCERO INTERESADO. Juan Antonio Gómez Paramo y Oswaldo Vázquez Zanella.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 26 veintiséis de marzo 2015 de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/09/2015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Rafael Páramo Zanella, en su carácter de Precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., 2015-2018, al haberse inconformado con: *“La resolución de cuatro de marzo de dos mil quince,*

emitida por la Comisión Estatal de Justicia de Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, expediente 88/2015, por virtud de la cual dicho órgano declaró improcedente la impugnación contra la entrega del dictamen en el que se declara candidato a Juan Antonio Gómez Páramo por el cargo de presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí."

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LEGPP. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

Comisión de Justicia. Comisión Estatal del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí.

Comisión de Procesos. Comisión Estatal de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Convocatoria. La emitida con fecha 16 de enero de 2015, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para los aspirantes a participar, entre otros, a la candidatura de Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., periodo constitucional 2015-2018.

Manual. Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los Candidatos a Ayuntamientos por medio de procedimiento de elección directa para el periodo 2015-2018. Emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Con fecha 16 de enero de 2015, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para los militantes interesados a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal, entre otros del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., mediante elección directa, para el periodo constitucional 2015-2018.

b) Acorde a lo previsto en la base octava de la respectiva convocatoria, se señaló el día 26 de enero del 2015, de 11:00 a 15:00 horas, para que los militantes de ese partido interesados a participar en el proceso electivo mencionado, presentaran su solicitud y los requisitos señalados.

c) En fecha 04 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publica el dictamen mediante el cual acepta la solicitud de registro como precandidato, entre otros, de Rafael Páramo Zanella, a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz S.L.P., mediante elección directa.

d) El mismo 04 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publicó el dictamen sobre el diverso precandidato a Presidente Municipal Juan Antonio Gómez Páramo, en donde declaró improcedente su registro bajo el argumento de que el aspirante de referencia no cumplió con los apoyos requeridos que son 41, porque tan sólo cumplió con 36 apoyos, lo que no da el 25% requerido en la convocatoria emitida para tal efecto en su base sexta fracción III.

e) Con fecha 05 de febrero de 2015, Juan Antonio Gómez Páramo presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, recurso de inconformidad contra el dictamen que declaró improcedente su registro.

f) El 11 de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad 75/2015 promovido por Juan Antonio Gómez Páramo, y ordenó a la diversa Comisión

Estatad de Procesos Internos dejara insubsistente el dictamen del 04 de febrero del 2015, y en su lugar, emitiera acuerdo de garantía de audiencia para que en el término de 12 horas a partir de su legal notificación, se le previniera a Juan Antonio Gómez Páramo, para que subsanara las deficiencias de su solicitud de registro consistente en la falta de presentación de los apoyos establecidos en la base sexta fracción III de la convocatoria.

h) En cumplimiento a la anterior determinación el mismo 11 de febrero de 2015, a las 20:40 horas, la Comisión Estatal de Procesos Internos, notificó mediante cédula por estrados a Juan Antonio Gómez Páramo el acuerdo de garantía de audiencia que se le otorgaba para que en el término de 12 horas a partir de la notificación, subsanara las deficiencias de su solicitud de registro consistente en la falta de presentación de los apoyos establecidos en la base sexta fracción III de la convocatoria.

i) A las 01:15 horas del 12 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante cédula de notificación por estrados, dio a conocer la procedencia de su registro a Juan Antonio Gómez Páramo.

j) El 15 de febrero de ese año, se celebró la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, para determinar el candidato a la presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., a cargo de la Comisión Municipal de Procesos Internos; elección en la que se declaró ganador al diverso precandidato Juan Antonio Gómez Páramo.

k) Inconforme con lo anterior, en fecha 19 de febrero de 2015, el hoy accionante Rafael Páramo Zanella, promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, Juicio para la Protección de los

Derechos Partidarios del Militante, al inconformarse contra: *“la entrega del dictamen en el que se declara candidato a Juan Antonio Gómez Páramo por el cargo de presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.”*

I) El día 04 de marzo del presente año, la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, emitió resolución dentro del Juicio intrapartidario 88/2015, y declaró improcedente la impugnación *“contra la entrega del dictamen en el que se declara candidato a Juan Antonio Gómez Páramo por el cargo de presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.”*

II. Interposición del JDC, Sala Regional Monterrey del TEPJF. En desacuerdo con la resolución emitida dentro del Juicio intrapartidario 88/2015, con fecha 04 de marzo de 2015, Rafael Páramo Zanella, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en Monterrey, Nuevo León.

III. Reencauzamiento. Mediante oficio SM-SGA-OA-279/2015, la Sala Regional Monterrey notificó a este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el Acuerdo Plenario de reencauzamiento en el que se ordena a este Tribunal Electoral instaurar un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado por el citado Rafael Páramo Zanella.

IV. Recepción del medio de impugnación. Con fecha 17 de marzo de 2015, este Tribunal Electoral del Estado, recibió los autos del expediente SM-JDC-256/2015, promovido por el citado Rafael Páramo Zanella.

V. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El 21 de marzo de 2015, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rafael Páramo Zanella.

Por otro lado este Tribunal Electoral advirtió que en el presente Juicio del Ciudadano, se incumplió el presupuesto 20 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la autoridad responsable partidaria y la de procesos fueron omisas en enviar toda la documentación concerniente a las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo. En esa razón, el 21 de marzo de 2015, se les requirió para que presentaran diversos medios probatorios; por otra parte, se le solicitaron pruebas para mejor proveer, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el accionante Rafael Páramo Zanella, en sus demanda sostuvo que con fecha 09 de febrero de 2015, interpuso junto con Luis Fernando Anguiano Vázquez una denuncia de hechos para instaurar en contra de Juan Antonio Gómez Páramo procedimiento sancionador especial, derivado de supuestos actos de precampaña cometidos por el último de los citados. **RESERVÁNDOSE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del presente medio de impugnación, hasta en tanto no se diera cumplimiento a los referidos requerimientos.

V. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha 23 de marzo de 2015, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional, dieron parcial cumplimiento al requerimiento que este Tribunal Electoral les hizo el 21 anterior. Por su parte, el Consejo Estatal cumplió con el requerimiento que le fue solicitado.

VI. Segundo requerimiento a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha 24 de marzo de 2015, y en vista de que la citada Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no dieron cumplimiento cabal al requerimiento que este Tribunal Electoral le hizo, en fecha 24 de marzo de 2015, se le requirió de nueva cuenta para que subsanara las omisiones respectivas.

VII. Cumplimiento de segundo requerimiento. Con fecha 24 de marzo de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional dio parcial cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral.

VIII. Cierre de instrucción. Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

IX. Sentencia emitida. Con fecha 25 de marzo de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 17:00 horas del día 26 de marzo de 2015, para el dictado de la

sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda fue presentada mediante escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 04 de marzo de 2015; demanda que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el propio Rafael Páramo Zanella, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional. Además, de que su personería se encuentra acreditada en el informe que rindió la Comisión de Justicia Partidaria, quien sostiene al ahora promovente como aspirante a precandidato para Presidente del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los

requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que la resolución que se impugna lo es: *“La resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Estatal de Justicia de Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, expediente 88/2015, por virtud de la cual dicho órgano declaró improcedente la impugnación contra la entrega del dictamen en el que se declara candidato a Juan Antonio Gómez Páramo por el cargo de presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable lo es la Comisión Estatal de Justicia de Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en el expediente 88/2015.

e) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 04 de marzo de 2015, y presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el mismo 04 del mes y año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con el numeral 13 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que así lo sostiene el propio recurrente y lo confirma la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, en la resolución del 04 de marzo del presente año, en donde sostiene que declaró procedente la solicitud de Rafael Páramo Zanella, como

precandidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.

g) Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que los actos impugnados son contrario a las pretensiones del inconforme.

h) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que al ser reencauzado el presente Juicio Ciudadano a este Tribunal Estatal Electoral, agota la instancia local prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Tercero interesado. Comparecieron como terceros interesados, Juan Antonio Gómez Páramo y Oswaldo Vázquez Zanella, quienes señalan domicilio para escuchar y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital.

TERCERO. El recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes.

“HECHOS

- 1. A los 16 dieciséis días del mes de enero de 2015 dos mil quince, el Comité Directivo Estatal, de nuestro Instituto Político, con base en lo establecido en los artículos 1, {...} del reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; el Acuerdo del Consejo Político Nacional de fecha 18 de noviembre de 2014, por el que se establecen medidas para blindar al Partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos en contra de delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los procesos electorales federales y locales 2014-2015; los relativos de los códigos de justicia partidaria y Ética Partidaria; así como en lo establecido*

en el acuerdo del 11 de octubre de 2014, adoptado por el Consejo Político Estatal por el cual se determina que el procedimiento electivo de Elección Directa es el aplicable para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales de los municipios de Aqualulco, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ébano, Guadalucazar, Huehuetlan, Lagunillas, Matlapa, Rayón, Salinas, San Martín, San Vicente Tancuayalab, Santo Domingo, Tampacan, Tampamolón Corona, Tamasopo, Tamuin, Tanlajas, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Xilitla y Zaragoza, todos del estado de San Luis Potosí, sancionado por el Comité Directivo Estatal por acuerdo de fecha 12 de octubre de 2014; así como por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión por acuerdo celebrado del día 29 de diciembre de 2014 y en término del Acuerdo del citado Comité ejecutivo emitido el 12 de enero de 2015, por el que se autoriza a la dirigencia estatal la expedición de la convocatoria de referencia.

- 2. Los suscritos acudimos en la fecha única de registro de aspirantes a la presidencia municipal Ciudad del Maíz, S.L.P., siendo esta el día 26 de enero de 2015.*
- 3. Al aceptar los términos de la convocatoria aceptamos que tendríamos que cumplir con todos y cada uno de los requisitos estipulados.*
- 4. Los suscritos cumplimos con los requisitos que se contemplan en la base sexta de la convocatoria y comprobamos los extremos con la documentación solicitada en la base séptima.*
- 5. Con fecha 04 de febrero de 2015, obtuvimos dictamen de procedencia a nuestro registro como precandidatos a la alcaldía de nuestro municipio, Ciudad del Maíz, S.L.P.*
- 6. Es de considerar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, decreto la*

improcedencia del registro del C. Juan Antonio Gómez Paramo, en esa misma fecha.

7. *Los dictámenes de procedencia de los suscritos se publicó en los estrados el día 4 de febrero de 2015.*
8. *Por lo que es oportuno aclarar que a partir de ese momento estábamos en la oportunidad legal de poder iniciar los actos de campaña.*
9. *Con fecha 12 de febrero de 2015, la Comisión estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dictamino el acuerdo donde dictamina la procedencia del registro del C. Juan Antonio Gómez Paramo.*
10. *Es de considerar que los cuatro aspirantes que obtuvimos el dictamen de procedencia en nuestro registro tuvimos del día 4 al 14 de febrero de 2015 para realizar los actos de campaña, esto es casi diez días.*
11. *El C. Juan Antonio Gómez Paramo, solo debió de tener 2 días para realizar actos de campaña, esto es a partir de la entrega de su dictamen de procedencia el día 12 de febrero al 14 de febrero (sic)*
12. *Es el caso que el citado Juan Antonio Gómez Paramo, desde fechas anteriores a la entrega del dictamen donde procedía su registro como aspirante a candidato a presidente municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., efectuó diversos y múltiples actos anticipados de campaña.*
13. *Esto es, que en vez de realizar como en derecho le correspondía al C. Juan Antonio Gómez Paramo, precampaña del día 12 de febrero al 14 de febrero del 2015, estuvo realizando actos indebidos de campaña mínimo acreditable desde el día 6 de febrero de 2013, esto es 6 días más de lo que la convocatoria le permitía, lo cual es contrario a derecho y vulnera los principios mínimos democráticos que deberían de contener nuestros procesos internos.*
14. *El C. Juan Antonio Gómez Paramo, obtuvo 3130 votos en*

el proceso interno, mismo que resultan de sus actos anticipados de campaña.

15. Es sencillo apreciar que el citado aspirante realizó 9 días de campaña, en lugar de dos
16. Por lo anterior se desprende que un candidato que realiza actos anticipados de pre campaña, que desde luego son contrarios y violatorios de la convocatoria antes citada, obtiene por esa violación una ventaja indebida.
17. {...}. (el recurrente transcribe tesis).
18. Por lo anterior considero que esta ventaja indebida agravia mis derechos políticos ciudadanos y partidistas, en contravención a lo estipulado en nuestra carta magna y los ordenamientos electorales de aplicación.

Sin ser óbice que los hechos realizados por el C. Juan Antonio Gómez Paramo, fueron públicos y la autoridad electoral tiene conocimientos de ellos y podría determinar en su momento la no procedencia de su registro como candidato, perjudicando a toda la militancia de nuestro partido en este municipio.

Por esos motivos, estando en tiempo y forma acudí a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL MILITANTE** ante la COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIRTUCIONAL, (SIC) DE SAN LUIS POTOSI., con la finalidad de que se declara la nulidad de la elección de referencia y por ende todos y cada uno de las consecuencias jurídicas.

Con fecha 26 de febrero de 2015 la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIRTUCIONAL, (SIC) DE SAN LUIS POTOSÍ, resolvió el curso planteado con los siguientes resolutivos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE promovido por el

C. RAFAEL PARAMO ZANELLA, contra la entrega del dictamen en el cual se declara candidato al C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, para la presidencia Municipal de Cd. Del Maíz, S:L:P., por el Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, confirmándose todos los actos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente al actor y por oficio al actor y por oficio al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos.

AGRAVIOS

Independientemente de los agravios que arrojan los HECHOS narrados en líneas arriba, me permito enunciar los siguientes:

Causa agravios la resolución dictada por la COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIRTUCIONAL, DE SAN LUIS POTOSI, en virtud de que desatendió los hechos y los agravios vertidos por un servidor en mi recurso primigenio, desincorporado mis garantías partidistas y políticas electorales contenidas en nuestra carta magna.

Y al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

{...}

Causa agravios la forma de resolver de La resolución dictada por la COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSI. Quien determina que mis agravios son inatendibles

remitiéndose al considerado segundo que por un lado argumenta que las documentales ofrecidas no tienen valor probatorio por ser copias fotostáticas simples, sin analizar que esas copias formaban parte de una denuncia presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (prueba documental 7), esto es que los originales fueron recibidos por el órgano electoral local y en ese recurso se presentaron los originales y la prueba ofrecida es precisamente esa, la denuncia, misma que tiene el sello original de recibido, por lo que se desprende que los originales fueron presentados, por lo que es incorrecta esta apreciación, y que es la parte nodal de la improcedencia dictada

Desatiende en ese mismo sentido, causándome agravios, el no estudio y vinculación de la documental consistente en el original del acta levantada por el síndico municipal de Ciudad. Del Maíz, que vinculada con la anterior hacen prueba en el sentido referido en mi recurso intrapartidario.

Causa agravios la incorrecta aplicación de tesis jurisprudenciales citadas en el resolutivo, mismas que ya ha quedado manifestado en líneas arriba, no deberían de ser citadas y mucho menos tomadas en consideración al momento de resolver.

Causa agravios que la responsable no haya tomado en consideración, entre otras cosas que desatendió, la determinancia de los actos narrados en el capítulo de hechos, en cuanto al impacto real que se dio, en el sentido de que el candidato electo, realizo actos de campaña, aun sin tener un dictamen favorable.

Es de considerar que si bien es cierto se podrían considerar como actos anticipados de pre campaña, la verdad es que el recurso planteado se refiere a la ventaja indebida por dicha conducta contraria a las bases y a la legislación electoral, sin menoscabo de los principios rectores en materia electoral,

hechos ciertos, corroborados por las probanzas ofrecidas y más aun con diversos recursos interpuestos por otros aspirantes, en el mismo sentido, mismos que lisa y llanamente fueron ignorados y desatendidos por la hoy responsable.

Me causa agravio la resolución recurrida que no valora los argumentos, ni los agravios y pasa por alto las probanzas ofrecidas, desvirtuando a priori, la esencia recursal, dándole una interpretación parcial y errónea, lo que si es contrario a derecho y a los principios constitucionales y desde luego a cualquier principio democrático, lo que constituye una flagrante violación a mis garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de nuestra carta magna, así como los aplicables y conducentes de nuestra codificación partidista.

Causa agravio que la COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE SAN LUIS POTOSI, no entrara a estudiar las causas que dan origen al presente recurso, y se limite a decir que las probanzas son copias fotostáticas y no observe que esas copias forman parte de una denuncia ante la autoridad electoral local, esto es el flagrante incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a los ordenamientos básicos, principios doctrinarios y estatutos, los cuales en teoría, deben de regir la vida y el actuar del instituto, lo que no se dio en la materia, ya que nuestro instituto político determino un ganador sin seguir los procesos marcados y se llevó a la postulación de candidatos nuevamente sin observar la codificación partidista, ante el hecho que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, valida un procedimiento irregular, faltando a su responsabilidad constitucional de impartir justicia.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

La Litis planteada en el TESLP/JDC/09/2015 se constriñe en:

1. El actor solicita la nulidad de la elección intrapartidaria en razón de que los supuestos actos anticipados de precampaña efectuados por Juan Antonio Gómez Páramo, incidieron en el resultado de la votación, toda vez que obtuvo su registro como precandidato el 12 de febrero de 2015, por lo que sólo tuvo sólo dos días para hacer precampaña, ante lo cual evidentemente destacan como determinantes los supuestos actos anticipados de precampaña para el resultado de la elección.

2. Violación por parte de la responsable al principio de exhaustividad, toda vez que no entró al estudio de todos y cada uno de los agravios expuestos en el recurso primigenio por el C. RAFAEL PARAMO ZANELLA, violación de exhaustividad que fue planteada por el hoy actor en los siguientes términos: *“Causa agravios la resolución dictada por la COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE SAN LUIS POTOSI, en virtud de que desatendió los hechos y los agravios vertidos por un servidor en mi recurso primigenio, desincorporando mis garantías partidistas y políticas electorales contenidas en nuestra carta magna”*. En ése sentido en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, éste Tribunal advierte del recurso primigenio del C. RAFAEL PARAMO ZANELLA el siguiente agravio: *“Causa agravio el incumplimiento flagrante de la convocatoria expedida, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, por parte del diverso aspirante a contender a la presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., el C. Juan Antonio Gómez Páramo”*.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de agravios anteriormente enunciados como fijación de la Litis **1 y 2**, a juicio de este Tribunal Electoral el primero resulta fundado pero inoperante y el segundo fundado suplido en su deficiencia, en atención a las consideraciones siguientes.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como 1 y 2, serán estudiadas por este Tribunal Electoral de forma

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO 1

El agravio del inconforme identificado en la fijación de la Litis como 1, resulta FUNDADO PERO INOPERANTE; esto es así en virtud de que si bien es cierto que del conjunto de pruebas y elementos que obran en el expediente del que deriva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, son coincidentes en esencia con el hecho de que el aspirante JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, realizó posibles actos de precampaña previamente a obtener su registro como precandidato, igual de cierto resulta que dicha probable violación no puede ser valorada por sí misma para soportar una nulidad de una elección, tal como pretende el ahora inconforme, esto en virtud de que la constitución y las normas electorales otorgan catálogo un catálogo taxativo de supuestos debido a los cuales se puede anular una elección; luego entonces las irregularidades hechas valer deben de encuadrar en alguno de estos supuestos que las normas legales

determinan para que se actualice y proceda la nulidad de una elección; sin embargo, en el caso particular que nos ocupa la violación que hace valer el inconforme, consistente ésta en supuestos actos anticipados de precampaña que incidieron en formas determinantes en el resultado de la votación, no es una conducta que las normas legales establezcan como supuesto para soportar la procedencia de la nulidad de una elección.

En el sentido anterior tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta

Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”*

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece en lo concerniente a la nulidad de las elecciones locales literalmente lo siguiente:

“Artículo 78 bis

- 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”*

Por ultimo le Ley de Justicia Electoral del Estado establece respecto a las nulidades de la elección los siguientes supuestos normativos:

“ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de

ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas."

De todo lo analizado hasta el momento es posible advertir que ni la Carta Magna Federal, ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco la Ley de Justicia Electoral del Estado, establecen como supuesto de la nulidad de una

elección, el hecho de que alguno de los contendientes hubiere incurrido en actos anticipados de precampaña, ya que si bien es cierto que las diversas normas reconocen a tal conducta como violación y por tal motivo la regulan y establecen una sanción; igual de cierto resulta que el tratamiento que le dio el legislador federal y local, fue atender la infracción de dicha conducta a través de un procedimiento especial sancionador; por ello es que dicha conducta se encuentra prevista por los artículos 457 Fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el artículo 442 Fracción III de la Ley Electoral; resultando sancionable en base a los diversos artículos 469 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales y 451 de la Ley Electoral, artículos que imponen determinadas sanciones, según la gravedad de la infracción, sanciones de las cuales pueden llegar incluso a la pérdida de registro del aspirante, precandidato o candidato, sin embargo no así a la decretar la nulidad de una elección, aduciendo que dicho violación fue determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, si bien es cierto que en los artículos 469 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales y 451 de la Ley Electoral anteriormente aludidos son coincidentes en imponer ambos en su fracción III incluso la pérdida del registro del aspirante, precandidato o candidato. Igual de cierto resulta que para que ello ocurra, es necesario agotar un procedimiento sancionador, en el cual debe integrarse, por la autoridad Administrativa Electoral un expediente sancionador, mediante el que, entre otras cosas, se le emplace al denunciado con la queja o denuncia y se le respete su derecho de audiencia para acudir a manifestar lo que a su derecho convenga.

En el caso particular que nos ocupa, cabe precisar que el ahora inconforme RAFAEL PARAMO ZANELLA, en la fecha del 9 de febrero del 2015, presentó conjuntamente con LUIS FERNANDO ANGUIANO VÁZQUEZ, una denuncia de hechos para instaurar en contra del C. JUAN ANTONIO GÓMEZ PARAMO un Procedimiento Sancionador Especial, derivado de los supuestos hechos de actos anticipados de precampaña cometidos por el último de los citados, procedimiento del cual conoció el Organismo Público Local Electoral CEEPAC; mismo procedimiento que aporta el C. RAFAEL PARAMO ZANELLA como prueba en el presente medio de impugnación que nos ocupa, señalando incluso que algunos de los documentos que presentó como prueba en el medio de impugnación instaurado en la Comisión de Justicia Partidaria obraban en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, documentos que también mencionó el actor como pruebas en el presente juicio JDC identificado con la clave TESLP/JDC/09/2015. Ante la situación anterior, este Tribunal optó en términos del artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), diversa documentación e información para mejor proveer el presente expediente, situación que dio como resultado el hecho de que éste Tribunal pudo constatar que efectivamente se encuentra pendiente ante el referido CEEPAC un Procedimiento Sancionador Especial, derivado de la denuncia del C. RAFAEL PARAMO ZANELLA y del C. LUIS FERNANDO ANGUIANO VAZQUEZ en contra de los supuestos actos de anticipados de precampaña cometidos por el C. JUAN ANTONIO GÓMEZ PARAMO, obteniendo copias certificadas de dicho procedimiento, mismas que se fueron anexadas al presente medio de impugnación

para sus efectos legales.

No obstante lo anterior, cabe precisar que al momento de que fueron remitidas por el CEEPAC a éste Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial 05/2015 y a pesar de que resulte evidente que dicho procedimiento guarda conexidad con el presente medio de impugnación, sin embargo ésta Autoridad Jurisdiccional no puede tomarse la atribución de resolver el referido procedimiento sancionador, con las copias certificadas, toda vez que no fue remitido el original del expediente, además que no se ha agotado el procedimiento legal respectivo ya que según se advierte de las Copias Certificadas que fueron remitidas, el Organismo Público Local Electoral, no ha emplazado al denunciado, ni le ha dado oportunidad de audiencia, ni tampoco ha celebrado la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 447 de la Ley Electoral; por tales motivos resulta evidente que este Tribunal Electoral ésta impedido legalmente para resolver el mencionado Procedimiento Sancionador Especial, a pesar de que se advierta que tiene conexidad con el presente medio impugnatorio, ya que lo procedente para resolver la posible violación de actos anticipados de precampaña, instaurada a través del citado Procedimiento Sancionador Especial No. 05/2015, es esperar a que el CEEPAC remita a éste Tribunal el expediente integrado para su resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 449 de la Ley Electoral del Estado.

Por tal motivo es de declararse fundado pero inoperante el agravio que hace vale el inconforme, esto es fundado porque de

todos los elementos que obran en el presente expediente, hacen presumible una probable conducta de actos anticipados de precampaña, si embargo ésta conducta no entra dentro del catálogo de nulidades que las diversas normas constitucionales y legales en nuestro país determinan para imponer derivado de esa conducta la nulidad de la elección, por lo tanto su agravio deviene de inoperante.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO 2

En el presente caso se advierten diversas inconsistencias en cuanto al registro de Juan Antonio Gómez Páramo,

En relación al agravio identificado con el numeral 2 de la fijación de la Litis que ha tenido a bien hacer éste Tribunal Electoral, consistente éste en el agravio que hizo valer el recurrente en relación a la violación al principio de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia Partidaria, al respecto éste Tribunal Electoral bajo la supletoriedad facultada por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación lo declara FUNDADO, toda vez que en la resolución al expediente 88/2015 relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, fue omisa en atender el agravio que había sido pronunciado por el C. RAFAEL PARAMO ZANELLA, en dicho medio de impugnación, en el sentido de que no se habían acreditado por el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, todos y cada uno de los requisitos que exigía la convocatoria, mencionando además el impetrante dentro de la violación de preceptos violados a los artículos contenidos del 185 al 191 de los Estatutos del Partido

Revolucionario Institucional, artículos que evidentemente incluyen a los artículos 187 y 188 del citado cuerpo normativo de estatutos.

En esa tesitura de conformidad a la suplencia invocada, es pertinente establecer que como lo invocó el impetrante en su recurso primigenio, el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que estableció la convocatoria que nos ocupa, ya que en los autos del presente expediente, no existe medio probatorio que acredite que el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, CUMPLIÓ EFECTIVAMENTE con el requisito impuesto en BASE SEXTA de la convocatoria antes mencionada, ya que si bien es cierto que fue aportado a ésta Autoridad Jurisdiccional, un documento de fecha 11 de febrero de 2015, referente al DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL C. JUAN ANONIO GOMEZ PARAMO como precandidato a contender para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, igual de cierto resulta que del análisis integral y exhaustivo de dicho documento, no se advierte, de que manera el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, dio cumplimiento al requisito establecido en la BASE SEXTA FRACCIÓN III de la convocatoria citada con anterioridad referente al apoyo del 25% que debió haber presentado, ya que en el referido dictamen de procedencia, la Comisión Estatal de Procesos Internos cuando analiza el cumplimiento al requisito para acreditar el apoyo presentado por el aspirante JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, sólo se limita a transcribir los requerimientos de la BASE SEXTA de la convocatoria, sin embargo nunca establece como es que los cumplió, ni mucho menos que documentos lo acreditan.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe precisar que éste Tribunal Electoral tuvo a bien, requerir en dos ocasiones a la Comisión Estatal de Procesos Internos, para que aportara a éste

Tribunal Electoral el documento que acreditara como es que el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, había cumplido con el requisito que establece la BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA que nos ocupa, referente al apoyo del 25% que debió haber presentado, sin embargo dicha comisión en los dos requerimiento que se hizo no aportó ningún documento que así lo acreditara, a pesar de los múltiples requerimientos e incluso el apercibimiento que se le hizo, razón por la cual éste Tribunal Electoral, procedió a decretar una multa en contra de la citada Comisión Estatal de Procesos Internos, en virtud de que no remitió a éste Tribunal, el documento donde compareciera el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO a subsanar el incumplimiento debido al cual fuera rechazada su candidatura en la fecha del 04 de febrero de 2015 por la misma Comisión Estatal de Procesos Internos; esto, a pesar de que dicha Comisión Estatal del Proceso Internos emitió un dictamen de procedencia en el que supuestamente da por cumplidos de parte del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, todos y cada uno de los requisitos exigibles por la convocatoria.

En ese mismo sentido también es pertinente señalar que este Tribunal advirtió de parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido, cierta reticencia a transparentar el procedimiento democrático que había efectuado el partido, a través del cual resultara electo como candidato el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, ya que como se puede observar del expediente que nos ocupa, la citada Comisión de Justicia Partidaria no envió adjuntamente a su informe circunstanciado todos y cada uno de los documento que de conformidad al artículo 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tenía la obligación de remitir

como lo era el expediente substanciado ante su instancia intrapartidista, la comparecencia de tercero e incluso el recurso intrapartidista primigenio que había sido interpuesto ante su jurisdicción partidista. Mencionando además, que a pesar de estar requiriendo este Tribunal Electoral una y otra vez a los citados órganos intrapartidarios, como consta en el expediente fueron aportando por partes y lentamente todas las constancias que estaban relacionadas con el fondo de la Litis; sin embargo algunas de éstas constancias que fueron requeridas por éste Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nunca fueron aportadas, como es el caso del documento a través del cual se acreditara que el recurrente subsanó el incumplimiento que le había originado la improcedencia de su registro.

Lo anterior en virtud de que la Comisión Estatal de Procesos Internos no acreditó ante éste Tribunal Electoral que el citado militante JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, hubiere cumplido con el requisito que le imponía la BASE SEXTA de la convocatoria, pues ya esa misma Comisión Estatal de Procesos Internos en la fecha del día 04 de febrero de 2015, había declarado la improcedencia del Registro del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO como Precandidato, por haber incumplido la BASE SEXTA de la referida CONVOCATORIA PARTIDISTA, sin embargo en todos los documentos, pruebas y elementos que fueron remitidos a éste Tribunal por las diversas instancias partidistas del Partido Revolucionario Institucional, nunca se acreditó que efectivamente el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO hubiere subsanado de manera efectiva la violación en que había incurrido a la BASE SEXTA Fracción III de la citada convocatoria; sin embargo

contrariamente a ello, si se acredita que en el dictamen de procedencia del registro del C. JUAN ANOTNIO GOMEZ PARAMO como precandidato, NO EXISTE REFERENCIADA O ALUDIDA prueba alguna a través de la cual se hubiere acreditado el requisito de la convocatoria citado anteriormente.

Ello es así, en virtud de que en la fecha del 11 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos, resuelve el DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAZ MEDIANTE ELECCIÓN DIRECTA A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, dictamen en el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos determina en su resolutive PRIMERO literalmente lo siguiente: "Es PROCEDENTE la solicitud de registro del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO como aspirante a PRECANDIDATO a Presidente Municipal del Ayuntamiento CIUDAD DEL MÁIZ mediante Elección Directa a miembros y simpatizantes para el periodo 2015-2018"; Sin embargo, en la parte medular del referido dictamen, donde debía la Comisión establecer, cómo es que el aspirante subsanó la falta debido a la cual le fuera negado el registro, no obste a ello, la citada comisión partidista no determinó que hubiere subsanado el aspirante, el requisito que había incumplido, ya que en su CONSIDERANDO V, que se refiere a los documentos que presentó el aspirante para cumplir con los requisitos señalados en la Base Sexta y Séptima de la Convocatoria, enumera cada uno de los documentos detallándolos uno por uno, sin embargo cuando llega al documento identificado con el número 19, la comisión establece literalmente lo siguiente: "Documento en el

que consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de la convocatoria a) Estructura Territorial F-7 b) Sectores y Organizaciones F-8 c) Consejeros Políticos F-6 d) Afiliados inscritos en el registro partidario F-9". Advirtiéndose de lo anterior que la Comisión de Procesos Internos en ningún momento precisó que documentos aportó el aspirante JUAN ANTONIO GÓMEZ PÁRAMO, para cumplir con el referido requerimiento de la Convocatoria, tan es así que mencionó en su dictamen de procedencia los cuatro supuestos a), b), c) y d) a través de los cuales pudo haber cumplido su apoyo, sin embargo nunca mencionó como es que cumplió con dicho requisito, ni mucho menos menciona que el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, haya aportado algún documento para acreditar tal extremo, por lo que resulta evidente el incumplimiento de parte del aspirante, en relación al requisito que debió de haber subsanado.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que del Dictamen de fecha 11 de febrero que nos ocupa, es de destacarse que en el considerando V del mismo, cuando enumera cada uno de los documento que aportó el aspirante para acreditar cada uno de los requisitos establecidos en la base QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA de la CONVOCATORIA, la Comisión Estatal de Procesos Internos detalla cada uno en forma muy particular, por ejemplo en el Documento identificado con el número 5, que se refiere al: Documento que acredite no tener una multa firme pendiente de pago; al respecto señala que lo acredita con el documento expedido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 25 de noviembre de 2014, con número de folio CES/00316, en donde consta que no existe registro de sanción alguna. Y en ése mismo sentido la convocatoria refiere cada uno de los documentos con que acreditan

los requisitos, con excepción del requisito consistente en que se acreditara el apoyo del 25% a que se refiere la BASE SEXTA fracción III de la convocatoria, que debió de haber demostrado el aspirante.

Además de lo anterior, en el expediente que nos ocupa existe constancia que en el dictamen de fecha 04 de febrero de 2015, mediante el cual se resolviera la improcedencia del registro del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, en el considerando V del mismo, cuando enumera cada uno de los documento que aportó el aspirante para acreditar cada uno de los requisitos establecidos en la base QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA de la CONVOCATORIA, la Comisión Estatal de Procesos Internos detalla cada uno en forma muy particular, describiendo los documentos que aportó para intentar acreditar el cumplimiento, y en lo referente al Documento 19 que acreditara lo referente a la BASE SEXTA FRACCIÓN III de la CONVOCATORIA, que es precisamente el que nos ocupa en estudio, la referida Comisión, describió particularmente que documentos aportó el aspirante JUAN ANTONIO GOMEZ para dar cumplimiento a dicho requisito de la convocatoria. Situación anterior que demuestra que en el diverso dictamen emitido por la misma Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha 11 de febrero de 2015, la referida comisión no estableció que hubiera subsanado el incumplimiento el aspirante, ya que mucho menos estableció que hubiere aportado documento alguno que así lo demostrara.

Por otra parte, se vuelve a acreditar que el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, tenía la obligación de subsanar la falta que había incurrido en relación a la Fracción III de la Base Sexta de la Convocatoria, de conformidad a la propia resolución de la Comisión

de Justicia Partidaria, dictada en el expediente 75/2015, donde consta que el citado aspirante, tenía la obligación de subsanar el requisito que había incumplido, ya que el efecto de dicha resolución, no fue determinar que hubieren estado erróneos, los cálculos hechos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, para la determinación del incumplimiento del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO con relación a la BASE SEXTA de la convocatoria, toda vez que el citado aspirante no cumplió el 25% que la fracción III de la referida BASE le imponía; ya que por el contrario lo que determinó la Comisión de Justicia Partidaria, en la citada resolución fue literalmente lo siguiente:

“Es por ello que debe de concederse al posible agraviado de la oportunidad de subsanar en el presente caso la falta de uno de los requisitos consistente en lo establecido en la Base Sexta fracción III de la convocatoria, es decir que exhiba los documentos en donde consten los apoyos mencionados en la Base mencionada dentro del término de 12 horas y una vez agotado dicho termino acuerde lo conducente la Comisión Estatal de Procesos Internos.”

Luego entonces, como se puede apreciar de la cita literal anterior, el fallo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no se otorgó para que corrigieran algún calculo aritmético, sino para que el posible agraviado exhibiera los documentos donde constaran los apoyos mencionados en la Base SEXTA Fracción III de la convocatoria; situación que en la especie no existió, toda vez que no existe en el presente expediente prueba alguna que acredite que se hubiere presentado el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO ante la Comisión Estatal de Procesos Internos a subsanar la falta en que había incurrido y exhibir los apoyos.

En otro orden de ideas, cabe precisar que se advierten inconsistencias e incluso poca sustentabilidad ante la forma en que se dieron los hechos, para otorgar al C. JUAN ANTONIO GÓMEZ PARAMO la posibilidad de que subsanara la falta que había cometido en relación a la fracción III de la BASE SEXTA de la convocatoria, y para tenerlo por cumplimentando a dicha persona con ése requisito, lo anterior en virtud de la cronología de hechos y circunstancias que a continuación se precisa:

a) La resolución de la Comisión de Justicia Partidaria del expediente intrapartidario relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Militante No. 75/2015, se emitió en la fecha del 11 de febrero de 2015,

b) Presumiblemente la resolución anterior, fue notificada a la Comisión Estatal de Procesos Internos, en la misma fecha del día 11 de febrero de 2015, ya que a pesar de no establecerse con claridad la fecha de la notificación, no obstante en la misma fecha del 11 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió un ACUERDO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ MEDIANTE ELECCIÓN DIRECTA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, en relación a la solicitud de registro presentada por el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO; en dicho ACUERDO DE GARANTÍA, se acordó otorgar al referido aspirante, el termino de 12 horas para subsanar las deficiencias de los documentos exhibidos con la solicitud de registro con el apercibimiento que de no presentarlos se obtendrá una solicitud de registro improcedente, por lo que advirtió que debería corregir lo siguiente: “Se llama al aspirante a subsanar las deficiencias de su

registro, correspondiente a presentar ratificaciones de Consejeros Políticos de Ciudad del Maíz”.

c) El punto de acuerdo anterior, fue notificado al C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, a las 20:40 de ése mismo día 11 de febrero de 2015, mediante Cédula de Notificación publicada en los Estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

d) A partir de las 20:40 horas, de ese día 11 de febrero de 2015, hay un lapso de silencio -tanto de la citada Comisión Estatal de Procesos Internos, como del aspirante Juan Antonio Gómez Páramo-, donde no se advierte la forma que solventó las irregularidades que él mismo -atento al requerimiento- debió de subsanar con la finalidad de que se le otorgara el registro solicitado a precandidato a Presidente del precitado municipio; sin embargo no obstante a ese lapso de silencio acontece ese mismo día lo que se reseña a continuación en el siguiente inciso:

e) El mismo 11 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos, resuelve el DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAZ MEDIANTE ELECCIÓN DIRECTA A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, a pesar de que en el referido dictamen, la citada Comisión no estableció cómo es que el aspirante subsanó el incumplimiento de la Base Sexta Fracción III de la Convocatoria debido a la cual le fue negado el registro previamente.

Del análisis de toda la cronología de hechos y circunstancias

anteriores, como se puede apreciar el mismo día 11 de febrero de 2015 que fue dictada la Resolución del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Militante No. 75/2015, ese mismo día fue notificada a la Comisión de Procesos Internos, una vez notificada a la Comisión de Procesos Internos, ese mismo día 11 de febrero de 2015, dicha comisión dictó un punto de acuerdo para otorgar la garantía de audiencia a JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, mismo punto de acuerdo que le fue notificado a JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO a las a las 20:40 del mismo día 11 de febrero de 2014, mediante Cédula de Notificación publicada en los Estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos; posteriormente ese mismo día 11 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos emite DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAZ MEDIANTE ELECCIÓN DIRECTA A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018; esto, a pesar de que en el referido dictamen, la citada Comisión no estableció cómo es que el aspirante subsanó el incumplimiento debido al cual le fue negado el registro. De ahí que de toda ésa cronología de hechos y circunstancias se advierta inconsistentencias y poca sustentabilidad.

En otro orden de ideas, cabe señalar que si bien es cierto que dentro de los documentos que fueron aportados por la citada Comisión Estatal de Procesos Internos, a éste Tribunal Electoral en la fecha del 24 de marzo de 2015, obra un documento de fecha 19 de Enero de 2015 que consta de 8 fojas útiles por el lado anverso, suscrito por el C. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES, en su

carácter de SECRETARIO TECNICO; documento que contiene un listado de nombres del 1 al 139, igual de cierto resulta que con dicho documento no es posible que se pretenda tener por cumplimentado al C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, la falta debido a la cual se había determinado su improcedencia de registro como precandidato en el dictamen de fecha 04 de Febrero de 2015; ya que por principio de cuentas, dicho documento no especifica si alguna de éstas personas otorgó el apoyo al aspirante JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, ni tampoco se establece que el aspirante haya sido quien haya aportado el referido documento, ni mucho menos lo que se acredita a través del mismo, pero más aún, dicho documento no está contenido en el dictamen de fecha 11 de febrero de 2015 emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ya que no hace alusión al mismo ni mucho menos al hecho de que haya sido aportado por el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO. Advirtiéndose por otra parte en relación al mismo documento que nos ocupa que este pareciera intentar establecer una supuesta certificación, sin embargo no contiene sello oficial, las hojas no están unidas, para acreditar que efectivamente forman parte de un legajo, no se encuentran foliadas las hojas y tachadas en los espacios inutilizados, no se especifica el archivo o documento en base al cual se certificó, y más aún ni siquiera se estableció el objeto de la certificación, ya que sólo indica “que el presente listado es del número 1 al 139 en ocho fojas útiles por un solo lado”, sin embargo no especifica a que se refiere el listado o de donde se obtuvo, por otro lado, también se destaca que no queda claro el carácter de quien la expide ya que solo indica “secretario técnico”; por último no resulta menos importante destacar el hecho de que la supuesta certificación fue hecha el 19 de enero de 2015, por lo que para cuando se hizo el cálculo por parte de la Comisión Estatal de

Procesos Internos en la fecha del 04 de febrero de 2015, ya existía dicho documento y nunca se refirió o aportó.

Cabe señalar en relación al listado aludido en el párrafo que antecede, que aparentemente a través de dicho documento la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, trata de justificar su actuación de haber declarado la procedencia del dictamen de registro del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PÁRAMO como precandidato a Presidente Municipal, toda vez que así lo manifiesta en uno de sus escritos de fecha 22 de marzo de 2015, que suscribió a ése Tribunal, sin embargo este Tribunal considera no es posible otorgarle a dicho documento, el alcance que pretende la Comisión de Procesos Internos, lo anterior de conformidad a las consideraciones planteadas en el párrafo que antecede de las cuales se destaca el hecho de que en ningún lado consta que dicho documento haya sido aportado por el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, al igual de que dicho documento no se hace constar en el dictamen de fecha 11 de febrero de 2015, siendo también relevantes todas las irregularidades que contiene la supuesta certificación mismas que se han especificado en el párrafo que antecede, destacando por último que con dicho documento no es posible dar cumplimiento ni a la RESOLUCIÓN dictada en el expediente 75/2015 por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ni al ACUERDO DE GARANTÍA dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas resoluciones de fecha 11 de febrero de 2015, ya que lo que ordenó la resolución de Justicia Partidaria fue: "Es por ello que debe de concederse al posible agraviado de la oportunidad de subsanar en el presente caso la falta de uno de los requisitos consistente en lo establecido en la Base Sexta fracción III de la convocatoria, es decir que exhiba los documentos en donde

consten los apoyos mencionados en la Base mencionada dentro del término de 12 horas y una vez agotado dicho termino acuerde lo conducente la Comisión Estatal de Procesos Internos” y lo ordenado en el ACUERDO DE GARANTÍAS por la Comisión Estatal de Procesos Internos fue: “Se llama al aspirante a subsanar las deficiencias de su registro, correspondiente a presentar ratificaciones de Consejeros Políticos de Ciudad del Maíz” ordenanzas anteriores que no pueden tenerse por cumplidas a través del listado de referencia, ya que ambas comisiones Justicia y Procesos Internos, fueron muy claras en sus resoluciones al señalar que lo que debía de acreditar el aspirante para subsanar la irregularidad era: exhibir “los documentos en donde consten los apoyos mencionados en la Base mencionada” y “presentar ratificaciones de Consejeros Políticos de Ciudad del Maíz”, situaciones que en ninguno de los dos casos se acreditan a través del listad de nombres en estudio.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la Comisión Estatal de Procesos pretende subsanar la anterior irregularidad, con: “EL REGISTRO ESTATAL DE CONSEJEROS CONSEJEROS (sic) POLÍTICOS PROPIETARIOS VIGENTES DEL CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.”, de fecha 19 de enero de 2015 que consta de 8 fojas útiles por el lado anverso; documento suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional Felipe Frago Portales, en el cual contiene un listado de nombres del 1 al 139. Sin embargo no puede ser de esa forma, toda vez que la designación de los referidos funcionarios electorales inicia con la publicación de una convocatoria en la que se da a conocer a los ciudadanos los requisitos y condiciones para participar en el concurso de dichos puestos y que

indiscutiblemente deben cumplir los ciudadanos interesados, así como cumplir las fechas para la recepción de solicitudes y demás aspectos que serán considerados para efectos de la selección final; de ahí se obtiene que, partiendo de la base sexta último párrafo de la convocatoria de fecha 16 de enero de 2015, se deben cumplir con determinados formatos para la presentación de los apoyos que obliga la base sexta de esa convocatoria, tal como se desprende de la transcripción siguiente:

“Dichos apoyos se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no deberán ser otorgados a más de uno por quienes se encuentren legitimados para ello, y en caso de duplicarse, el emisor deberá resolver a quien se le otorga, previo requerimiento de las comisiones que correspondan. En todos los casos, los que suscriban apoyos deberán acompañar fotocopia simple de sus correspondientes credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. Las comisiones municipales y órganos auxiliares con el apoyo de la Comisión Estatal de Procesos Internos difundirán en la página electrónica www.prislp.org.mx y en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, los nombres de los dirigentes legitimados para suscribirlos.

Para efectos de los apoyos que establece la presente Base y con el propósito de otorgarle certeza al proceso de registro, con oportunidad las comisiones municipales y órganos auxiliares con el apoyo de la Comisión Estatal de Procesos Internos difundirán en la página electrónica www.prislp.org.mx del Comité Directivo Estatal los nombres de los dirigentes legitimados para suscribirlos.

*Las citadas Comisiones Municipales y la Comisión de Procesos aprobarán y **difundirán los formatos que se requerirán para la presentación de los apoyos que obliga la presente Base.**”*

Para ello, la liga que menciona la convocatoria como página electrónica www.prislp.org.mx, en la plataforma electoral, contiene los formatos que los precandidatos deben llenar con el fin de cumplir los requerimientos de apoyo estipulado, para lo cual se debe seleccionar sólo el que corresponde y acorde al supuesto elegido, como es el formato F-6, que es el que corresponde al apoyo de los Consejeros Políticos, como así se desprende del formato siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/09/2015



San Luis Potosí

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

FORMATO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS APOYOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 188 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA SOLICITAR EL REGISTRO COMO PRECANDIDATO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE _____.

F - 6

_____ de enero de 2015.
(Ciudad, estado y fecha)

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en la fracción III del artículo 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal, los que suscriben, consejeros políticos del Consejo Político Nacional, Estatal y Municipal del Estado de San Luis Potosí y que residimos en el municipio de _____, expresamos nuestro apoyo al ciudadano(a) _____, a fin de que obtenga su registro como precandidato(a) en el proceso interno que ha convocado nuestro Partido.

Muy atentamente

"Democracia y Justicia Social"

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donato Colón 315
Cel. 15054
C.P. 78280 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(44)156-08-48

www.prfio.org.mx

para la presentación de los apoyos ciudadanos, en cualquiera de los cuatro supuestos elegidos y por el cual el aspirante cumplió su apoyo.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que en el presente expediente no obra constancia en autos que acredite el momento y la forma en que se solventaron las inconsistencias por parte de Juan Antonio Gómez Páramo, por lo que consecuentemente, tampoco se acredita que dicha persona cumplió con los requisitos que establece la Base Sexta fracción III de la multicitada convocatoria, que dispone que el aspirante debe contar con el apoyo del 25% del total de los Consejeros Políticos vigentes que residan en el municipio de Ciudad del Maíz; incumpliendo con ello el aspirante, además de la BASE SEXTA Fracción III de la convocatoria, la BASE SÉPTIMA Fracción XVII del mismo instrumento, incumplimientos anteriores que se traducen en una violación a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el diverso 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen los requerimientos de apoyos con que deben contar los aspirantes a cargos de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

Artículo 187. *Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

[...]

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

- b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o
- c) Consejeros políticos; y/o
- d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o
- II. Tres de entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Ahora bien, el incumplimiento a los anteriores artículos, de conformidad a lo que establece el artículo 49 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, debe traducirse en un una **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**, que requiere un aspirante para ser designado candidato, esto en virtud de que del contenido del primer párrafo del artículo 49 en comento se advierte que todo aspirante interesado en participar en la fase previa, deberá acreditar, con oportuna anticipación, ante la comisión de procesos internos del nivel que corresponda, el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, con excepción de los dispuestos en la fracción VIII del artículo 166 y III del 187 de los Estatutos. Ahora bien si bien es cierto que en este primer párrafo el reglamento en cita hace una excepción del requisito establecido por el artículo 187 de los Estatutos partidarios, igual de cierto resulta que

como se puede advertir ésta excepción la otorga el reglamento para una elección partidista que tenía una fase previa, la cual no es el caso de la acontecida ya que en su tercer párrafo el mismo artículo 49 del reglamento en cita, establece que una vez concluida la fase previa, la comisión de procesos internos responsable otorgará a los aspirantes constancias de participación en el número que señala el Reglamento, **quienes estarán obligados** a obtener y acreditar ante la instancia correspondiente el cumplimiento de **los requisitos dispuestos en la fracción VIII del artículo 166 y III del 187 de los Estatutos**. Debido a la importancia que representa para su estudio,

Luego entonces de conformidad a lo anterior, lo procedente es decretar en la INELEGIBILIDAD DEL C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, en la elección partidista que nos ocupa, al no contar con los requisitos de elegibilidad partidista que establece el artículo 49 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se advierte un incumplimiento por parte del C. Juan Antonio Gómez Páramo, para subsanar los requisito de la convocatoria que incumplió desde la fecha del 04 de febrero de 2015 y debido al cual se le negó su registro como precandidato, pues si bien es cierto que en la fecha del 11 de febrero de 2015, existe un diverso dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, donde dictamina la procedencia del registro del C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO como precandidato, igual de cierto resulta que en dicho dictamen nunca se acreditó que el C. JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO, hubiere subsanado tal irregularidad, y más aún en el dictamen de referencia tampoco se establece ningún documento a través del cual se hubiere acreditado de parte del C. JUAN ANTONIO GOMEZ

PARAMO el cumplimiento a la citada omisión.

En relación a lo anterior, cabe señalar que el momento procesal oportuno para el estudio de la elegibilidad de un candidato es al momento de su registro y en la calificación de la elección respectiva, siendo este último supuesto el caso particular que nos ocupa de conformidad a la jurisprudencia 7/2004, que lleva por título: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS."

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en las Leyes Electorales, en los estatutos y/o reglamentos intrapartidarios que todos los aspirantes, precandidatos o candidatos deben cumplir en condiciones de igualdad para obtener su pretendido registro, a fin de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda intrapartidaria, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista, o en el registro mismo de la precandidatura o candidatura no se cumplen, y aun así el aspirante obtiene el registro que solicita; en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o intrapartidista electoral.

Luego entonces en virtud de que en el presente asunto no se encuentra acreditado que Juan Antonio Gómez Páramo hubiere cumplido con los presupuestos de la Base Sexta fracción III de la Convocatoria del 16 de enero de 2015, consistente en el 25% del total de los Consejeros Políticos vigentes que residan en el municipio de Ciudad del Maíz, en consecuencia, con fundamento en el artículo

30 párrafos segundo y tercero de la Constitución Estatal, así como los numerales 187 en relación con el diverso 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y el artículo 49 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se deja insubsistente la procedencia del registro de Juan Antonio Gómez Páramo, como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., periodo constitucional 2014-2015.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos proceda a la sustitución del precandidato Juan Antonio Gómez Páramo, en términos de Ley, de conformidad a lo previsto por el Reglamento Para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en caso de que el órgano partidista hubiere efectuado el registro del C. Juan Antonio Gómez Páramo, ante el Consejo Estatal Electoral, como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, se proceda a su sustitución de conformidad a la consideración anterior.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correlacionado con los artículos 32 de la Constitución local y 26 Fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/09/2015.

SEGUNDO. El agravio identificado con la fijación de la Litis con el numeral 1, resulta fundado pero inoperante en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. El agravio identificado en el considerando SÉPTIMO. de esta resolución, resulta fundado en suplencia que efectuó este Órgano Jurisdiccional respecto a los agravios señalados por el recurrente, de conformidad al artículo 23 de la LGSMIME.

CUARTO. Se declara la inelegibilidad de Juan Antonio Gómez Páramo, de conformidad al considerando SÉPTIMO de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos proceda a la sustitución del precandidato Juan Antonio Gómez Páramo, en términos de Ley, de conformidad a lo previsto por el Reglamento Para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. En caso de que el órgano partidista hubiere efectuado el registro del C. Juan Antonio Gómez Páramo, ante el Consejo Estatal Electoral, como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, se proceda a su sustitución de conformidad al punto resolutorio anterior.

SÉPTIMO. Por cuanto hace a las manifestaciones de los terceros interesados, dígameles que estén a lo dispuesto en los CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al promovente y a los terceros interesados; notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Rúbrica rruRúbricas Martínez Jaramillo. Doy Fe. **Rúbricas.**